ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA DENOMINADA

"ALQUIBER QUALITY, S.A."

TÍTULO I

DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO.

Artículo 1º.- Denominación

La Sociedad se denomina "ALQUIBER QUALITY, S.A." y se rige por los presentes estatutos, por el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio (la "**Ley de Sociedades de Capital**") y por las demás disposiciones legales que le sean aplicables.

Artículo 2º.- Objeto social

La Sociedad tiene por objeto:

- Alquiler de automóviles y vehículos de motor ligeros.
- Alquiler de camiones.
- Prestación de servicios de gestión de flotas.
- Venta de automóviles y vehículos de motor.
- Mantenimiento y reparación de vehículos de motor.

El código CNAE principal de la Sociedad es 7711.

Quedan excluidas del objeto social todas aquéllas actividades para cuyo ejercicio las normas jurídicas exijan requisitos especiales que no estén cumplidos por esta Sociedad y cuantas otras disposiciones legales le fueren de aplicación por su particular objeto.

Si para cualquiera de las actividades enumeradas fueran requeridas la obtención de autorización administrativa, la inscripción en registros públicos o cualquier otro requisito, será preciso, para poder comenzar a realizarlas, el cumplimiento de dichos requisitos administrativos necesarios conforme a la Ley.

Artículo 3º.- Duración

La duración de la Sociedad se estableció por tiempo indefinido, comenzando sus operaciones en el día de la firma de la escritura de constitución de la Sociedad, es decir, el 17 de julio de 2000.

Artículo 4º.- Domicilio social

El domicilio social se fija en Calle Almendro, n° 6, Fuenlabrada 28942 (Madrid).

El Órgano de Administración de la Sociedad podrá establecer, suprimir o trasladar cuantas sucursales, agencias o delegaciones tenga por conveniente y variar la sede social dentro del territorio nacional.

La página web corporativa o sede electrónica de la Sociedad es https://www.alquiber.es. En dicha página web corporativa se publicarán los documentos de información preceptiva en atención a la Ley, los presentes estatutos sociales y cualesquiera otras normas internas, así como

toda aquella información que se considere oportuno poner a disposición de los accionistas e inversores a través de este medio.

El órgano de administración podrá acordar la modificación, el traslado o la supresión de la página web de la Sociedad. Dicho acuerdo se hará constar en la hoja abierta a la Sociedad en el Registro Mercantil y, en todo caso, se hará constar en la propia página web modificada, trasladada o suprimida, durante los 30 días siguientes a contar desde la inserción del acuerdo.

TÍTULO II

CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES

Artículo 5º.- Capital social

El capital social se fija en la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN EUROS (5.401.421,00€), dividido en 5.401.421 acciones de un (1) euro de valor nominal cada una, integrantes de una única clase y serie.

El capital social se encuentra totalmente suscrito y desembolsado. Todas las acciones gozarán de los mismos derechos y obligaciones establecidos en la Ley y en los presentes estatutos.

Artículo 6º.- Representación de las acciones

Las acciones están representadas por medio de anotaciones en cuenta y se constituyen como tales en virtud de la inscripción en el correspondiente registro contable. Se regirán asimismo por la normativa aplicable en materia de mercados de valores.

La llevanza del registro contable de los valores representados por medio de anotaciones en cuenta será atribuida a una entidad designada por la Sociedad entre aquellas entidades que puedan desarrollar esta función conforme a la legislación vigente.

La legitimación para el ejercicio de los derechos del accionista, incluida en su caso la transmisión, se obtiene mediante la inscripción en el registro contable que presume la titularidad legítima y habilita al titular registral a exigir que la Sociedad le reconozca como accionista. Dicha legitimación podrá acreditarse mediante exhibición de los certificados oportunos, emitidos por la entidad encargada de la llevanza del registro contable.

Si la Sociedad realiza alguna prestación a favor de quien figure como titular de conformidad con el registro contable, quedará liberada de la obligación correspondiente, aunque aquél no sea el titular real de la acción, siempre que la realizara de buena fe y sin culpa grave.

En la hipótesis de que la persona que aparezca legitimada en los asientos del registro contable tenga dicha legitimación en virtud de un título fiduciario o en su condición de intermediario financiero que actúa por cuenta de sus clientes o a través de otro título o condición de análogo significado, la Sociedad podrá requerirle para que revele la identidad de los titulares reales de las acciones, así como los actos de transmisión y gravamen sobre las mismas.

Artículo 7º.- Transmisibilidad de las acciones

7.1 Libre transmisibilidad de las acciones

Las acciones y los derechos económicos que se deriven de ellas, incluido el derecho de suscripción preferente, son libremente transmisibles, con la única excepción que se recoge en el siguiente párrafo.

7.2 Transmisiones en caso de cambio de control

La persona que pretenda adquirir una participación accionarial superior al 50% del capital social o que con la adquisición que plantee alcance una participación superior al 50% del capital social, deberá realizar, al mismo tiempo, una oferta de compra dirigida, en los mismos términos y condiciones, a la totalidad de los restantes accionistas de la Sociedad.

Asimismo, el accionista que reciba, de un accionista o de un tercero, una oferta de compra de sus acciones en virtud de la cual, por sus condiciones de formulación, características del adquirente y restantes circunstancias concurrentes, deba razonablemente deducir que tiene por objeto atribuir al adquirente una participación accionarial superior al 50% del capital social, sólo podrá transmitir acciones que determinen que el adquirente supere el indicado porcentaje si el potencial adquirente acredita que ha ofrecido a la totalidad de los accionistas la compra de sus acciones en los mismos términos y condiciones.

En todo caso, el presente artículo no será de aplicación en los siguientes supuestos (i) la adquisición de una participación superior al 50% del capital social en virtud de una adquisición *mortis causa* o de una adquisición gratuita *inter vivos*, o (ii) las adquisiciones u otras operaciones que entrañen una mera redistribución de la titularidad de acciones pertenecientes, directa o indirectamente, a una pluralidad de personas que tuvieren ya atribuida de forma conjunta o concertada, una participación accionarial superior al 50% del capital social de la Sociedad.

Artículo 8º.- Comunicación de participaciones significativas y pactos parasociales

8.1 Participaciones significativas

Los accionistas estarán obligados a comunicar a la Sociedad cualquier adquisición o transmisión de acciones, por cualquier título, que determine que su participación total, directa o indirecta, alcance, supere o descienda, respectivamente por encima o por debajo del 5% del capital social o sus sucesivos múltiplos.

Las comunicaciones deberán realizarse al órgano o persona que la Sociedad haya designado al efecto y dentro del plazo máximo de cuatro días hábiles siguientes a contar desde aquel en que se hubiera producido el hecho determinante de la obligación de comunicar. Si la Sociedad no hubiese designado órgano o persona a los antedichos efectos, las comunicaciones se realizarán al presidente del consejo de administración de la Sociedad.

Si las acciones de la Sociedad cotizan en BME MTF Equity, en adelante el Mercado, la Sociedad dará publicidad a las antedichas comunicaciones de conformidad con lo dispuesto en la normativa del Mercado.

8.2 Pactos parasociales

Los accionistas estarán obligados a comunicar a la Sociedad la suscripción, modificación, prórroga o extinción de cualquier pacto que restrinja o grave la

transmisibilidad de las acciones de su propiedad o afecte a los derechos de voto inherentes a dichas acciones.

Las comunicaciones deberán realizarse al órgano o persona que la Sociedad haya designado al efecto y dentro del plazo máximo de cuatro días hábiles siguientes a contar desde aquel en que se hubiera producido el hecho determinante de la obligación de comunicar. Si la Sociedad no hubiese designado órgano o persona a los antedichos efectos, las comunicaciones se realizarán al presidente del consejo de administración de la Sociedad.

Si las acciones de la Sociedad cotizan en el Mercado, la Sociedad dará publicidad a dichas comunicaciones de conformidad con lo dispuesto en la normativa del Mercado.

8.3 Exclusión de negociación

En el supuesto de que estando las acciones de la Sociedad incorporadas en el Mercado, la Junta General de accionistas adoptara un acuerdo de exclusión de negociación en el Mercado de las acciones representativas del capital social sin el voto favorable de alguno de los accionistas de la Sociedad, esta estará obligada a ofrecer, a dichos accionistas que no hubieran votado a favor, la adquisición de sus acciones al precio que resulte conforme a lo previsto en la normativa reguladora de las ofertas públicas de adquisición de valores para los supuestos de exclusión de negociación.

La Sociedad no estará sujeta a la obligación anterior cuando acuerde la admisión a cotización de sus acciones en un mercado secundario oficial español con carácter simultáneo a su exclusión de negociación del Mercado.

Artículo 9º.- Usufructo, copropiedad, prenda y embargo

En caso de usufructo, copropiedad, prenda y embargo de las acciones se estará a lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital y en el Real Decreto 878/2015, de 2 de octubre, vigentes en el momento de aplicación.

Dado que las acciones son indivisibles, los copropietarios de acciones y los cotitulares de otros derechos sobre ellas deberán designar una sola persona para el ejercicio de los correspondientes derechos, notificar fehacientemente su identidad a la Sociedad y responderán solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de su condición de accionistas.

TÍTULO III.

GOBIERNO DE LA SOCIEDAD

Artículo 10º.- Órganos de gobierno de la Sociedad

La Sociedad estará regida y administrada por la Junta General de accionistas y por el órgano de administración.

Capítulo I

De la Junta General de accionistas

Artículo 11º.- Junta General

Corresponde a los accionistas constituidos en Junta General decidir, por mayoría legal o estatutaria, según corresponda, sobre los asuntos que sean competencia legal de ésta. Cada acción da derecho a un voto.

Todos los accionistas, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión quedarán sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio de los derechos y acciones que la Ley les reconoce.

La Junta General de accionistas se rige por lo dispuesto en la normativa aplicable, en los estatutos sociales y, en caso de ser aprobado, en el Reglamento de la Junta General de accionistas que complete y desarrolle la regulación legal y estatutaria en las materias relativas a su convocatoria, preparación, celebración y desarrollo, así como al ejercicio de los derechos de información, asistencia, representación y voto de los accionistas. El Reglamento de la Junta General de accionistas deberá ser aprobado, en su caso, por ésta.

Artículo 12º.- Carácter de la junta: juntas generales ordinarias y extraordinarias

Las juntas generales de accionistas podrán ser ordinarias o extraordinarias. Es ordinaria la que, previa convocatoria, debe reunirse necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas de ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

Todas las demás juntas tendrán el carácter de extraordinarias y se celebrarán cuando las convoque el órgano de administración, siempre que lo estime conveniente a los intereses sociales o cuando lo solicite un número de accionistas titulares de al menos, un cinco (5) por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la junta, procediendo en la forma determinada en la Ley de Sociedades de Capital.

No obstante, la Junta General, aunque haya sido convocada con el carácter de ordinaria, podrá también deliberar y decidir sobre cualquier asunto de su competencia que haya sido incluido en la convocatoria y previo cumplimiento, en su caso, de lo previsto en la Ley de Sociedades de Capital.

La Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representado todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión y el orden del día de la misma.

Artículo 13º.- Convocatoria

La convocatoria, tanto para las juntas generales ordinarias como para las extraordinarias, se realizará mediante anuncio publicado en la forma y con el contenido mínimo previstos por la Ley, por lo menos, con un mes de antelación a la fecha fijada para su celebración, salvo que la ley establezca plazos legales de antelación superiores.

El anuncio expresará la fecha de la reunión en primera convocatoria, todos los asuntos que han de tratarse y, cuando así lo exija la Ley, el derecho de los accionistas a examinar en el domicilio social y en su caso de obtener, de forma gratuita e inmediata los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la junta y los informes técnicos establecidos en la Ley. Podrá

asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la junta en segunda convocatoria.

Entre la primera y la segunda convocatoria deberá mediar, por lo menos un plazo de veinticuatro (24) horas.

Si la Junta General de Accionistas, debidamente convocada, no se celebrara en primera convocatoria, ni se hubiese previsto en el anuncio la fecha de la segunda, deberá ésta ser anunciada, con el mismo orden del día y con los mismos requisitos de publicidad que la primera, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la Junta General no celebrada y con, al menos, diez días de antelación a la fecha de la reunión.

Lo dispuesto en este artículo quedará sin efecto cuando una disposición legal exija requisitos distintos para juntas que traten de asuntos determinados en cuyo caso se deberá observar lo específicamente establecido.

Los requisitos establecidos en la Ley, serán exigidos cuando deban ser tomados acuerdos que afecten a diversas clases de acciones conforme el artículo 293 de la Ley de Sociedades de Capital, a las acciones sin voto, o solo a una parte de las acciones pertenecientes a la misma clase.

Artículo 14º.- Asistencia y representación

Podrán asistir a las Juntas Generales los accionistas titulares de, al menos, CIEN (100) acciones, siempre que las tengan inscritas a su nombre en el correspondiente registro contable de anotaciones en cuenta con cinco (5) días de antelación a aquél en que haya de celebrarse la Junta General y, lo acrediten mediante la oportuna tarjeta de asistencia o del documento que, conforme a Derecho, le acredite como accionista.

Sin perjuicio de lo anterior, los accionistas que no alcancen dicho mínimo podrán agruparse a efectos de asistencia y conferir su representación a cualquiera de ellos o a un tercero, en los términos previstos en la legislación vigente y en estos estatutos, de manera que quede garantizado en todo caso su derecho de participación mediante representación.

Los derechos de asistencia, de representación y de información de los accionistas en relación con la Junta General se regirán por la normativa aplicable a la Sociedad en cada momento y por lo dispuesto en el Reglamento de la Junta General de accionistas, en caso de ser aprobado. Los administradores deberán asistir a las juntas generales. Podrán asistir a la Junta General los Directores, Gerentes, Técnicos y demás personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales. La asistencia a la junta también podrá ser por medios telemáticos, siempre que se garantice debidamente la identidad del sujeto y este disponga de los medios necesarios para ello. En todo caso, la convocatoria de la junta deberá establecer y describir los plazos, formas y modo de ejercicio de los derechos de los accionistas previsto por el órgano de administración para permitir el ordenado desarrollo de la junta. En particular, el órgano de administración podrá determinar que las intervenciones o propuestas de acuerdos que, conforme a la Ley de Sociedades de Capital, tengan intención de formular quienes vayan a asistir por medios telemáticos, se remitan a la Sociedad con anterioridad al momento de la constitución de la junta.

Artículo 15º.- Constitución

La Junta General de accionistas quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas, presentes o representados, posean, al menos, el 25% del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria la junta quedará válidamente constituida cualquiera que sea el capital social concurrente a la misma. Quedan a salvo los supuestos en los

que la normativa aplicable o estos estatutos sociales estipulen un quórum de constitución superior.

Para que la Junta General ordinaria o extraordinaria pueda acordar válidamente el aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales, la emisión de obligaciones convertibles en acciones o que atribuyan una participación en las ganancias sociales, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global del activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el cincuenta por ciento del capital social suscrito con derecho de voto. En segunda convocatoria será necesaria la concurrencia del 25% de dicho capital para la válida constitución de la junta. En todo caso, para la adopción de estos acuerdos, si el capital presente o representado supera el cincuenta por ciento bastará con que el acuerdo se adopte por mayoría absoluta. Sin embargo, se requerirá el voto favorable de los dos tercios (2/3) del capital presente o representado en la Junta cuando en segunda convocatoria concurran accionistas que representen el veinticinco por ciento o más del capital suscrito con derecho de voto sin alcanzar el cincuenta por ciento.

Artículo 16º.- Lugar de celebración y adopción de acuerdos

Las juntas generales se celebrarán en el término municipal de Madrid o, de forma alternativa, en el término municipal donde la Sociedad tenga su domicilio. Actuarán como presidente y secretario los que lo sean del consejo de administración, y en caso de no asistencia de estos a la junta, por las personas que en cada caso designen los accionistas asistentes a la junta.

Sólo se podrá deliberar y votar sobre los asuntos incluidos en el orden del día, salvo en los supuestos legalmente previstos.

Corresponde al Presidente dirigir las deliberaciones, conceder el uso de la palabra y determinar el tiempo de duración de las sucesivas intervenciones.

Los acuerdos de la junta se adoptarán por mayoría simple del capital presente o representado en la reunión, entendiéndose adoptado un acuerdo cuando obtenga más votos a favor que en contra del capital social presente o representado, salvo en los supuestos en los que se establezca por ley o estatutos una mayoría distinta.

En todo lo demás, verificación de asistentes, votación y derecho de información del accionista, se estará a lo establecido en la Ley.

Artículo 17º.- Actas y certificaciones

De las reuniones de la Junta General se extenderá acta en el libro llevado al efecto. El acta podrá ser aprobada por la propia Junta General o en su defecto dentro del plazo de quince días por el Presidente y dos socios interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría.

Las certificaciones de las actas serán expedidas por el secretario del consejo de administración o, en su caso, por el vicesecretario, con el visto bueno del presidente o vicepresidente, en su caso.

La formalización en instrumento público de los acuerdos sociales corresponde a las personas que tengan facultades para certificarlos, es decir, al secretario o al vicesecretario del consejo de administración. También podrá realizarse por cualquiera de los miembros del Consejo de Administración con delegación expresa.

Capítulo II

Del órgano de administración

Artículo 18º.- Forma del órgano de administración y composición del mismo

La Sociedad estará regida y administrada por un consejo de administración compuesto por tres miembros como mínimo y nueve como máximo elegidos por la Junta General.

Para ser nombrado consejero no se requiere la cualidad de accionista, pudiendo serlo tanto personas físicas como jurídicas.

No podrán ser administradores las personas declaradas incompatibles conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 19º.- Duración de cargos

Los consejeros ejercerán su cargo durante el plazo de seis años, pudiendo ser reelegidos, una o más veces, por periodos de igual duración. Vencido el plazo, el nombramiento caducará cuando se haya celebrado la siguiente Junta General o haya transcurrido el término legal para la celebración de la Junta General ordinaria.

Artículo 20º.- Remuneración de los administradores

El cargo de consejero será retribuido.

Los consejeros tendrán derecho a percibir de la Sociedad dietas por asistencia a las reuniones del Consejo de Administración y de las Comisiones de las que formen parte en cada momento, consistentes en una cantidad fija anual.

Adicionalmente, cuando un miembro del Consejo de Administración sea nombrado consejero delegado o se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de otro título, percibirá una retribución por la prestación de estas funciones que consistirá en una cantidad fija (dineraria y, en su caso, en especie), una cantidad complementaria variable, indemnizaciones por cese, siempre y cuando el cese no estuviese motivado por el incumplimiento de las funciones de consejero o los sistemas de ahorro o previsión que se consideren oportunos. En el contrato que se celebre entre la Sociedad y el consejero delegado, o aquel al que se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de otro título, se determinarán los conceptos retributivos concretos a percibir por el consejero de entre los anteriormente mencionados.

Además de los sistemas de retribución previstos en los párrafos anteriores, los Consejeros podrán ser retribuidos mediante la entrega de acciones o de opciones sobre acciones, o mediante retribución referenciada al valor de las acciones, siempre y cuando la aplicación de alguno de estos sistemas de retribución sea acordada previamente por la Junta General de Accionistas. Dicho acuerdo determinará, en su caso, el número máximo de acciones que se podrán asignar en cada ejercicio, el precio de ejercicio o el sistema de cálculo del precio de ejercicio de las opciones sobre acciones, el valor de las acciones que, en su caso, se tome como referencia y el plazo de duración del plan.

El importe máximo de la remuneración anual del conjunto de los Consejeros deberá ser aprobado por la Junta General y permanecerá vigente en tanto no se apruebe su modificación. Salvo que la Junta General determine otra cosa, la determinación concreta del importe que corresponda a cada uno de los Consejeros y la forma de pago será acordada por el Consejo de Administración. A tal efecto, tendrá en cuenta las funciones y responsabilidades atribuidas a cada Consejero, los cargos desempeñados por éste en el propio órgano colegiado, su pertenencia

y asistencia a las distintas Comisiones y las demás circunstancias objetivas que considere relevantes.

Artículo 21º.- Reuniones del consejo de administración

El consejo de administración se reunirá con la frecuencia que el presidente del consejo estime conveniente y, al menos, una vez al trimestre, salvo se disponga distinto, en caso de aprobarse, por el Reglamento del Consejo de Administración, sujeto todo ello a los límites que establezca en cada momento la legislación vigente. Las reuniones se celebrarán en el domicilio social o en el lugar, dentro de España o en el extranjero, que se señale en la convocatoria.

La convocatoria de las sesiones del consejo de administración se realizará por el presidente, por cualquier medio que permita su recepción. La convocatoria se cursará con la antelación necesaria para que los consejeros tengan acceso a ella no más tarde del tercer día anterior a la fecha de la sesión, salvo en el caso de sesiones de carácter urgente. Junto con la convocatoria, que incluirá siempre, salvo causa justificada, el orden del día de la sesión, se remitirá la información que se juzgue necesaria.

Los consejeros que constituyan al menos un tercio (1/3) de los miembros del consejo de administración podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

Sin perjuicio de lo anterior, el consejo de administración se entenderá válidamente constituido sin necesidad de convocatoria si, presentes o representados todos los consejeros, aceptasen por unanimidad la celebración de la reunión y los puntos del orden del día a tratar en la misma.

El consejo de administración podrá celebrarse en varios lugares conectados por sistemas que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes, la permanente comunicación entre los concurrentes independientemente del lugar en que se encuentren, así como la intervención y emisión del voto, todo ello en tiempo real. Los asistentes a cualquiera de los lugares se considerarán, a todos los efectos relativos al consejo de administración, como asistentes a la misma y única reunión. La sesión se entenderá celebrada en donde se encuentre el mayor número de Consejeros y, en caso de empate, donde se encuentre el presidente del consejo de administración o quien, en su ausencia, la presida.

Podrán celebrarse votaciones del consejo de administración por escrito y sin sesión siempre que ningún consejero se oponga a ello. En este caso, los consejeros podrán remitir al secretario del consejo de Administración, o a quien en cada caso asuma sus funciones, sus votos y las consideraciones que deseen hacer constar en el acta, por cualquier medio que permita su recepción. De los acuerdos adoptados por este procedimiento se dejará constancia en acta levantada de conformidad con lo previsto en la Ley.

Asimismo, serán válidos los acuerdos del consejo de administración celebrado por videoconferencia o teleconferencia siempre que ninguno de los consejeros se oponga a este procedimiento, dispongan de los medios necesarios para ello, y se reconozcan recíprocamente, lo cual deberá expresarse en el acta del consejo y en la certificación que de estos acuerdos se expida. En tal caso, la sesión del consejo se considerará única y celebrada en el lugar del domicilio social.

Salvo los acuerdos en que la Ley exija mayoría reforzada, éstos se adoptarán por mayoría de los consejeros.

Cualquier consejero puede conferir, por escrito, su representación a otro consejero.

Artículo 22.- Funcionamiento del consejo de administración

El consejo de administración elegirá de su seno por mayoría un presidente y, en caso de estimarlo conveniente, un vicepresidente para sustituir a aquel en ausencias, vacantes y enfermedades. Asimismo elegirá a la persona que tenga el cargo de secretario y, en caso de estimarlo conveniente, un vicesecretario para sustituir al secretario en ausencias, vacantes y enfermedades. El secretario y, en su caso, el vicesecretario podrán ser o no consejeros. En este último caso tendrán voz pero no voto. El Consejo regulará su propio funcionamiento, aceptará la dimisión de los consejeros y procederá, en su caso, si se producen vacantes durante el plazo para el que fueron nombrados los administradores a designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlos hasta que se reúna la primera Junta General.

Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un Libro de Actas, y serán firmadas por el presidente y el secretario o por el vicepresidente y el vicesecretario, en su caso. Las certificaciones de las actas serán expedidas por el secretario del consejo de administración o, en su caso, por el vicesecretario, con el visto bueno del presidente o del vicepresidente, en su caso.

La formalización en instrumento público de los acuerdos sociales corresponde a las personas que tengan facultades para certificarlos, es decir, al Secretario o al Presidente.

Artículo 23º.- Representación de la Sociedad

La representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él corresponde al consejo de administración, teniendo facultades, lo más ampliamente entendidas, para contratar en general, realizar toda clase de actos y negocios obligaciones o dispositivos, de administración ordinaria y de riguroso dominio, respecto a toda clase de bienes, muebles, inmuebles, dinero, valores mobiliarios y efectos de comercio, sin más excepción que la de aquellos asuntos que sean competencia de otros órganos o no estén incluidos en el objeto social.

Artículo 24º.- Comisiones delegadas del consejo de administración

El consejo de administración podrá delegar, total o parcialmente, dentro de los límites legales, sus funciones, tanto en una o más comisiones ejecutivas, como en uno o varios consejeros delegados, en los términos y en la medida que estime oportunos, debiendo señalar en el acuerdo de delegación, que será adoptado con una mayoría de, al menos, dos terceras partes de sus componentes, sus respectivas competencias y su régimen de actuación.

El consejo podrá delegar permanentemente todas las facultades que competen al consejo de administración, salvo aquéllas cuya competencia tenga reservadas por ministerio de la ley, de los estatutos sociales o del reglamento del consejo de administración, en caso de ser aprobado.

Artículo 25º.- Comisión de auditoría

El consejo de administración constituirá con carácter permanente una comisión de auditoría, órgano interno de carácter informativo y consultivo, sin funciones ejecutivas, con facultades de información, asesoramiento y propuesta dentro de su ámbito de actuación.

La comisión de auditoría se compondrá por un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) miembros, que deberán ser consejeros no ejecutivos nombrados por el consejo de administración, la mayoría de los cuales deberán ser consejeros independientes y uno de ellos será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas.

El presidente de la comisión de auditoría será designado de entre los consejeros independientes que formen parte de ella y deberá ser sustituido cada cuatro (4) años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde su cese.

La designación de miembros de la comisión de auditoría, así como el nombramiento de su presidente y su secretario, se efectuará por el consejo de administración por mayoría absoluta. Su renovación se hará en el tiempo, forma y número que decida el consejo de administración de la Sociedad.

El secretario de la comisión de auditoría podrá ser uno de sus miembros o bien el secretario o vicesecretario del Consejo de Administración. En este último caso el secretario podrá no tener el carácter de miembro de la comisión de auditoría.

La comisión de auditoría tendrá el funcionamiento y las competencias establecidas la legislación vigente y en el reglamento del consejo de administración.

En su conjunto, los miembros de la comisión de auditoría tendrán los conocimientos técnicos pertinentes en relación con el sector de la actividad al que pertenece la Sociedad.

TÍTULO IV.

EJERCICIO SOCIAL

Artículo 26º.- Ejercicio social

El ejercicio social comenzará el primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año.

Por excepción, el primer ejercicio social comenzó el día de la firma de la escritura de constitución y terminó el treinta y uno de diciembre del mismo año.

TÍTULO V

BALANCE Y APLICACIÓN DEL RESULTADO

Artículo 27º.- Formulación de las cuentas anuales

El consejo de administración de la Sociedad, dentro del plazo legal formulará las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado para, una vez revisados y comprobados, ser presentados a la Junta General, y dejando a salvo siempre el derecho de información y examen de los accionistas en los términos que establece la legislación vigente.

Artículo 28º.- Aplicación del resultado

La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio de acuerdo con el balance aprobado, cumpliendo las disposiciones estatutarias y legales en defensa del capital social.

El órgano de administración podrá acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos, con las limitaciones y cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley.

TÍTULO VI

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 29º.- Disolución

La Sociedad se disolverá por acuerdo de la Junta General, adoptado en cualquier tiempo, con los requisitos establecidos en la Ley y por las demás causas previstas en la misma.

Cuando la Sociedad deba disolverse por causa legal que exija acuerdo de la Junta General, el órgano de administración deberá convocarla en el plazo de dos meses desde que concurra dicha causa para que adopte el acuerdo de disolución, procediendo en la forma establecida en la Ley, si el acuerdo, cualquiera que fuese su causa no se lograse.

Cuando la disolución deba tener lugar por haberse reducido el patrimonio a una cantidad inferior a la mitad del capital social, aquella podrá evitarse mediante acuerdo de aumento o reducción del capital social o por reconstrucción de su patrimonio social, en la medida suficiente. Dicha regularización será eficaz siempre que se haga antes de que se decrete la disolución judicial de la Sociedad.

Artículo 30º.- Liquidación

La Junta General, si acordase la disolución, procederá al nombramiento y determinación de facultades del liquidador o liquidadores, que será siempre en número impar. Los liquidadores tendrán las atribuciones señaladas en la Ley de Sociedades de Capital y las demás de que hayan sido investidos por la Junta General al acordar su nombramiento.

***